Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

DICTAMEN N°.....631.....

REF: EXPEDIENTE Nº E29-2021-96-E "RESOLUCION Nº 2499/2021 MECCYT S/ INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO POR LOS SUPUESTOS HECHOS SUCEDIDOS, AL DOCENTE EDUARDO MARTIN PEREYRA DNI N° 24.632.444 EEP N° 69 JOSE HERNANDEZ".-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

El sumario tramitado en autos se ordenó por la Resolución N° 2499/21 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a (fs. 77/80) para el docente Sr. Eduardo Martin Pereyra DNI N° 24.632.444, Maestro de Grado del 1er Grado B de la Escuela de Educación Primaria N° 69 "Jose Hernandez", a efectos de investigar las denuncias efectuadas en su contra por los tutores de O.B.S., alumno del 1er año B División (turno matutino) de dicha escuela.

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA

Se advierte que el Sumario Administrativo, fue ordenado por Resolución Nº 2499/21 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, agregado a fs. 77/80, por la cual se ordena Sumario Administrativo en la E.E.P Nº 69 "Jose Herandez", al docente Sr. Eduardo Martin Pereyra DNI N° 24.632.444, a efectos de realizar una investigación respecto de los hechos denunciados por padres de la institución.-

Que el presente se inicia, previa Información Sumaria, en virtud de denuncia realizada por la Sra. Lopez Nora, madre del alumno de primer grado O.B.S. (fs.2/3 y 4), en relación a que en fecha 17 de mayo de 2019 *"su hijo llegó a la casa con el labio hinchado, al preguntarle que fue lo que pasó, el niño dijo que en recreo se*

había chocado con otro compañero y que se le cayó el diente y que el profesor Eduardo Pereyra lo llevó al baño y le dijo que se lave la cara para que nadie viera sangre".-

Que se tiene presente que a fs. 109/112 y 207/210, obran agregados antecedentes personales, profesionales y disciplinarios del docente, Sr. Eduardo Martin Pereyra DNI N° 24.632.444, en los que se observa que el mismo no posee otros sumarios o sanción alguna. -

Que a fs. 138, se agrega Informe del Juzgado de Paz y Faltas de Primera Categoría de Puerto Vilelas, en el que se hace saber que el Expte. Policial 130/91-1585-E/25019 (originado en la denuncia objeto del presente sumario) se tramitó ante ese Juzgado caratulado como *"PEREYRA, EDUARDO MARTIN S/ EXPOSICION, Expte. N° 153/19"* y se dispuso su archivo en fecha 27/05/2019, ello en consideración a que la exposición se formuló a los efectos de dejar constancia de los hechos narrados.

Que se tiene presente además que el Expte. Policial N° 130/91-1622E-2019, tramitó como *"LOPEZ NORA MIRIAM/ EXPOSICION" Expte. N° 155/19*, y que fuera archivado en fecha 19/06/19, atento que la exposición fue realizada al solo efecto de cumplimentar con el protocolo administrativo vigente. -

Que a fs. 166, se dicta de providencia por la cual se dispone la Declaración de Imputado al Sr. Eduardo Martin Pereyra DNI N° 24.632.444, quien se presenta a fs. 172 y hace uso del derecho de abstenerse. No obstante a fs. 175/177 presenta escrito en el que se explaya sobre los hechos investigados y ofrece pruebas.-

Que a fs. 178/181, se formula Capitulo Cargos al Imputado, por considerar la instrucción que el mismo, durante su desempeño como Maestro de Grado del 1er grado "B" en el año 2019 en la E.E.P. N° 69 "José Hernández", habría desplegado un accionar irregular.-

Que a fs. 185/189, el Sumariado presenta Memorial de Defensa y ofrecimiento de pruebas. Procediéndose a la correspondiente Apertura a Pruebas a fs. 190.-

Que a fs. 234, se agrega providencia por la que se Clausura el Periodo Probatorio y se corre vista de las actuaciones para la presentación de Alegatos, la cual se produce a fs. 243/246.- A fs. 247 la Instrucción sumarial tiene por presentado en tiempo y forma lo Alegaos del sumariado y clausura las actuaciones.

Que a fs. 248/254, la Instrucción Sumarial eleva a esta Dirección sus conclusiones, por medio de la cual Mantiene Parcialmente el Capítulo de Cargos oportunamente formulado.

Que a fs. 255/256, la Dirección de Sumarios coincidiendo con la Instrucción Sumarial -en cuanto al mantenimiento y ratificación del Capítulo de Cargos oportunamente formulados, sugiriendo la sanción y sobreseyendo parcialmente -, remitió sus conclusiones a esta Asesoría General de Gobierno.

II.- CONCLUSION:

Visado el trámite sumarial se concluye que se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que el docente Sr. Eduardo Martin Pereyra DNI N° 24.632.444 tuvo la oportunidad de prestar declaración de imputado, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Puestas a evaluar las conductas reprochadas al agente a la luz de las probanzas aportadas y colectadas, corresponde señalar que éstas sustentan los cargos formulados, en tanto que se ha podido probar con grado de certeza que el profesor Pereyra, no dio aviso a los tutores y directivos del accidente sufrido por el alumno O.B.S, siendo que la instrucción en base a la investigación mantenida ha podido probar la existencia del mismo.

Surge de las presentes actuaciones que el docente sumariado no dio aviso a las autoridades escolares, como así tampoco a la tutora del menor, argumentado que no considero a este evento como un evento de importancia, así se puede apreciar en las constancias obrantes a fs. 9/10, 27,175/177, 185/189 y 243/246 de los presentes actuados; fue el propio docente que manifestó que le restó importancia a la caída sufrida por el alumno O.B.S, lo escolto hasta el baño y le sugirió que se lavase la Boca. No obstante lo relatado, del certificado médico adjunto a fs. 7, como así también de las fotografías agregadas, surge con sobrada evidencia que el niño sufrió un traumatismo de consideración en la Boca.-

Si bien tal conducta de parte del docente no puede tipificarse como un ilícito del tipo penal, a pesar de la denuncia del tutor del menor *"LOPEZ NORA MIRIAM S/ EXPOSICION" Expte. N° 155/19*, siendo la misma archivada en fecha 19/06/19, es importante destacar que el Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial – Decreto N° 1311/99- establece en sus artículos 7 y 8, que la sustanciación de Sumarios Administrativos es independiente de la causa penal que pueda iniciarse por el mismo hechos en sede judicial (delitos).

La consabida independencia entre ambos fueros, penal y administrativo, en virtud de la diferente naturaleza de los bienes jurídicos amparados por los mismos y de las distintas responsabilidades disciplinaria y penal, ha llevado a que la Sala IV de la Cámara Nacional Contencioso Administrativa Federal exprese: *"La absolución o sobreseimiento penal no siempre es un título suficiente para impedir la sanción administrativa, aun cuando ésta se imponga por hechos directamente vinculados a los que dieron lugar a la absolución o sobreseimiento penal. Todo depende de las circunstancias del caso particular"*[1].

Mismo criterio ha fijado la Procuración del Tesoro de la Nación al manifestar que *"...Mientras el Derecho Penal reprime las conductas tipificadas en el Código Penal, el Derecho Administrativo Disciplinario castiga a los agentes por la violación de sus deberes como tales, en pos del buen funcionamiento de la Administración Pública. Son distintas las finalidades de uno y otro, y también distintas las conductas que se penan. Por tanto, el sumario administrativo disciplinario es, en principio, independiente de la causa penal que se origine en los mismos hecho..."* (PTN, Dictámenes 253:113).[2]

Otra cuestión que abona la idea de la sanción es que la ley Provincial N° 693-C (antes N° 3666) declara de Interés la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, aprobada por Ley Nacional N° 23.849. Convención ésta que, en virtud de lo normado por los artículos 31 y 75 in. 22) de la Constitución Nacional, es Ley Suprema de nuestra Nación y establece como obligación de los Estados la de *"...adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio... o trato negligente... mientras el niño se encuentre bajo la custodia de o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo...".*

---

[1] CAMARA NACIONAL CONTENSIOSO ADMINISTRATIVA FEDERAL –Sala IV- en los casos "Viltes, Guillermo César c/ Ministerio del Interior-Policía Federal Arg.", y "Mercado, Jorge A. c/ E.N. -M° del Interior-Policía Fed. Arg.", decididas el 3 de noviembre de 1992 y el 26 de septiembre de 1994, respectivamente, con cita de Marienhoff, Miguel "Tratado de Derecho Administrativo", T. III-B, segunda edición, actualizada, p.428 y ss..

[2] PTN, Dictámenes: 253:113.

Así, aún si no hubiera habido malicia en el hecho de no informar el evento a los tutores y a las autoridades del establecimiento educativo, la conducta desplegada por el docente va contra los principios del deber de guarda, lo cual indica ligereza y negligencia del docente en lo que respecta a la consideración de su rol de docente, el cual importa incluso una situación de doble subordinación (un menor de edad ante un adulto, una estudiante ante un docente) siendo este último el responsable de informar todo lo relativo al alumno en el ámbito escolar.-

En razón de lo expuesto esta Instancia coincide con sus preopinantes respecto de que el docente ha infringido lo normativa supra trascripta: artículo 6 incisos a) del Estatuto del Docente -Ley Nº 647-E -antes Ley Nº 3529- , y que correspondería aplicarle la sanción normada por el art. 54 inc. c) del Estatuto Docente: *"...Las faltas del personal docente, según sea su carácter y gravedad serán sancionadas con las siguientes medidas: ... B) apercibimiento por escrito con anotación en el legajo de actuación profesional y constancia en el concepto".*

A su vez y coincidencia con las constancias obrantes y las opiniones vertidas con anterioridad, al respecto de los últimos hechos formulados, en cuanto a que el sumariado se habría dirigido con actitudes impropias hacia los alumnos del 1er grado, ante la existencia de opiniones contradictorias al respecto de estos hechos presentes en declaraciones de tutores y autoridades escolares (fs. 26, 33/34, 52/53, 114., 143,144,161, 229, 230, 231, 232 y 233) y ante la escasez probatoria existente que permita determinar la responsabilidad del docente con cierto grado de certeza, vale entonces la aplicación del Art. 74 del Dto. 1311/99, pues es esta la garantía en donde prima el debido proceso y al presunción de inocencia del agente, sobreseyendo parcialmente al docente.-

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

13 AGO. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO